

DIPUTADOS ARGENTINA

2024 - "Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley...

Artículo 1°. Modifícase del artículo 52 del anexo aprobado por el artículo 1° de la LEY 24977 por el siguiente texto:

"ARTICULO 52. Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados, el precio unitario máximo de venta (para el caso de venta de cosa muebles) y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2°, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32, se actualizarán trimestralmente, en el primer día de enero, abril, julio y octubre de cada año, en la proporción de las dos (2) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir del primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9° correspondiente al semestre anterior en cada uno de los casos."

Artículo 2°. Modifícase el artículo 9 del anexo aprobado por el artículo 1° de la LEY 24977 por el siguiente texto:

"ARTICULO 9°.- El pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados durante los primeros seis (6) meses de los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores al primer día del mes de enero y el primer día del mes de julio de cada año, así

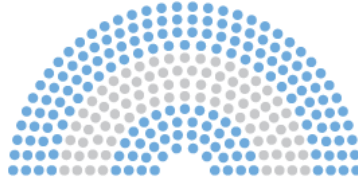
como la superficie afectada a la actividad en el último día de cada uno de los períodos semestrales referidos antes.

Cuando dichos parámetros, multiplicados por dos, superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes del semestre siguiente a aquel considerado para realizar los cálculos referidos en el párrafo anterior”.

Artículo 3°. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4°. De forma.

Martín Tetaz



DIPUTADOS ARGENTINA

2024 - "Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley fue presentado con anterioridad bajo el N° de expte. 5634-D-2022.

Hay ocasiones en que fundamentar lo obvio se presenta como una verdad de Perogrullo. La plasmada en este proyecto de ley es una de esas, pero sigue siendo necesario poner en blanco y negro la realidad, para que muchos de los distraídos funcionarios que toman decisiones, se pongan en línea con las verdaderas necesidades que tiene la gente común.

Esa gente es la misma que trabaja y produce, a la que le pedimos todos los días que nos financien, a nosotros al Estado con el pago de sus impuestos. En estos momentos de inflación descontrolada debemos entender que en realidad no es otra cosa que una disminución del valor de nuestra moneda, el peso y en consecuencia debemos actuar conforme a ese diagnóstico.

Funcionarios de AFIP, del Ministerio de Economía y del Banco Central de la República Argentina entienden que esta situación de alta inflación ayuda a obtener más recursos, creencia que solo aumenta la espiral inflacionaria en la que nos encontramos. Pero el día llegó y los recursos que extraemos del sistema privado carecen de valor hasta para las mismas arcas del Estado, provocando un intangible presente muy doloroso para la Argentina: Una continua y persistente baja de la producción en términos reales, que no ya en el largo plazo, sino en el mediano cercano tendrá consecuencias catastróficas para la organización de nuestra economía.

En este contexto venimos a proponer un ajuste trimestral en las tablas y valores del monotributo para que las ubicaciones de cada escala sean constantes y para pagar el tributo que corresponda. Va de suyo que la mayor venta producida por

la inflación no genera una mayor riqueza. Se producen entonces injustos cambios de categorías que llevan a pagar un impuesto mayor y peor aún, cuando esos montos provocan la salida del contribuyente de la categoría del régimen simplificado para pasar a la de autónomos, con las consecuencias que ello implica. Eso daña el espíritu del legislador cuando creó el régimen simplificado y daña a los intereses del país.

Por otro lado, creemos que la lucha contra la inflación hay que darla en todos los frentes, incluido el frente que ocupan los funcionarios que a su vez presionan a legisladores, aunque claro está cada vez a menos de ellos: Para el cambio de categoría semestral vamos a incluir que el contribuyente pueda elegir para su cálculo los primeros seis meses de los últimos doce y que multiplique esa cifra por dos para ubicarse en la categoría que corresponda. De esta manera vamos a desincentivar a los funcionarios que militan que el estado de las tablas quede siempre atrasado con el sólo objetivo de recaudar más, como si el contribuyente no se diera cuenta de lo que sucede.

Venimos a defender al contribuyente, porque creemos que eso es lo que corresponde que hagamos como funcionarios públicos en beneficio de un bien superior, que es la República Argentina, y siendo de estado público que el Poder Ejecutivo, está analizando actualizar los mínimos no imposables del impuesto a las ganancias, veríamos con agrado que tanto nuestros pares de bancada como el resto de las bancadas aprueben el presente proyecto de ley.

Martín Tetaz